



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2016-01536-00

DEMANDANTE: EMILSEN LEON VESGA C.C. 63.486.764

DEMANDADA: OLGA ROSARIO DUARTE SILVA C.C. 60.291.077

Del avalúo del vehículo de placa TLL344 allegado por el extremo activo, córrase traslado por término de diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy 7
de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d603a6d910d3c89ab64eff36dfa39a74f36cf948ac9d4770268e311f02f4726f

Documento generado en 06/05/2021 11:35:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00327-00

Demandante: CARLOS LOPEZ SANDOVAL C.C. 13.495.359

Demandado: YILMAR ALEXANDER PERILLA GARZON C.C. 17.267.684

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado del demandante, Doctor OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, en contra del auto fechado el 05 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que el Juzgado ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en virtud de la inactividad del proceso durante el plazo de dos (02) años.

Pese a esto, el togado informa que el día 26 de agosto de 2020, presentó una solicitud de información del proceso, con lo cual interrumpió el término citado.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutada no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 317 del C.G.P.:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”

Al tenor de esta regla, se observa que dentro del proceso de la referencia la última actuación procesal se surtió el 10 de abril de 2018, fecha en la que se notificó por estado el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por el demandante, es decir, que desde esa fecha hasta el día en que se profirió el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito transcurrieron alrededor de 1060 días, tiempo que supera el plazo de dos años que establece la norma citada.

Ahora bien, verificado el correo electrónico de esta Unidad Judicial se observa que efectivamente el día 26 de agosto de 2020, el profesional en derecho remitió un mensaje de datos a través del cual solicitó: “Información correspondiente al proceso, relacionado específicamente con la respuesta de la Policía Nacional, para el embargo del salario del demandado a dicha institución.

Información sobre la comparecencia al despacho y la notificación del auto que admite la demanda y mandamiento de pago por parte del señor YILMAR ALEXANDER PERILLA GARZON o si se presentó alguna novedad en el proceso.” (sic), solicitud que fue atendida por el despacho mediante correo electrónico del mismo día.

No obstante, la regla citada en el literal c del art. 317 del C.G.P. no puede tener una interpretación tan amplia como la otorgada por el profesional en derecho, pues un correo electrónico que solicita información sobre el estado del proceso no se asimila a una actuación o solicitud procesal, tan es así que en medio de la coyuntura en que se encuentra la administración de justicia con ocasión al covid 19 y dado que los despachos judiciales están atendiendo al público de manera preferente usando medios técnicos y/o electrónicos, como correo electrónico institucional u



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

otros; esta solicitud se asemeja más a una verificación del expediente en la ventanilla del juzgado que a un impulso procesal.

Sobre lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de decisión STC11191-2020, proferida dentro del Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** señaló:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por el apoderado del demandante carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de única instancia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65280e75c5b61182c2dd58f9ce750dbe67b417eb6a8deae3ec7f631dd39b8668**

Documento generado en 06/05/2021 11:35:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00405-00

Demandante: JAVIER ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA

Demandado: OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa0090a78458ae26d635b3d891f65bc0d5ff79a602e3cb42cb5d9cef7c38b86**
Documento generado en 06/05/2021 11:35:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00274-00

Demandante: COOPERCAM

Demandado: NIDIA YANETH DIAZ SALAZAR

Requiere a la parte actora para que presente la liquidación en debida forma, toda vez que liquida los intereses de plazo y moratorios desde una fecha que no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768f38b11b3026b34ced4ac97becfcf05339803558d4c07db29a7a959cd772e7**
Documento generado en 06/05/2021 11:35:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00322-00

Demandante: COMFANORTE

Demandado: RENE ALEXANDER GONZALEZ Y OTRO

Requiere a la parte actora para que presente la liquidación en debida forma, toda vez que indica un capital que no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9880c041f737d8fa0f6bb754b9d795f41b2d2dd06a5f37c7459cc694a89f6c56**
Documento generado en 06/05/2021 11:35:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00464-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

Demandadas: LUZ AMPARO GUERRERO C.C. 60.326.710
RAQUEL RIVERO RUIZ C.C. 63.347.068

En atención al memorial, suscrito por el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, a través del cual pone en conocimiento que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 se admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por **LUZ AMPARO GUERRERO**, considera del caso esta Juzgadora previo a decretar la suspensión, requerir al demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito a la ejecutada **RAQUEL RIVERO RUIZ C.C. 63.347.068**, so pena de continuarse la ejecución contra esta.

Igualmente se ordena OFICIAR a la operadora de insolvencia comunicándole que en este despacho también se adelanta el proceso 54-001-4189-001-2018-00614-00 en contra de la señora **LUZ AMPARO GUERRERO**, para lo de su competencia.

Finalmente se ordena que aporte al Despacho, una vez se realice, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Código de verificación:

2ad53cf710e7c4f324cbd00808aa70073b2a5720d704d65d7a8c03f20a3c26bb

Documento generado en 06/05/2021 11:35:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00837-00

Demandante: MARTHA CECILIA LOBO CELIS

Demandado: LISBETH PAOLA URBINA BETANCOURT Y OTROS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360fa31e09045ab7cde6b9a74839d449b2b6a000c64e2f98c310fa6afe10637f**
Documento generado en 06/05/2021 11:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00977-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: JAVIER ORLANDO BERNAL REYES

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab89da3fad8d137d52f286b9ec291c4b192fdb55675141b257d5f15984ffe25**
Documento generado en 06/05/2021 11:35:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00447-00**

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830.089.530-6

Demandado: ISIDRO CONTRERAS BALLENA C.C. 96.165.076

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-90350, de propiedad del demandado.

Ejecutoriado el presente auto pásese el proceso a secretaría a fin de practicar nuevo control a la diligencia de notificación vista a folios 89-92C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6008f5c369c1baa71adb10f07f3ba4f04ea8bdbdab41dd5bdc8bb20d06645d05

Documento generado en 06/05/2021 11:35:48 AM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00659-00

Demandante: VIVIANA ALEJANDRA ESTEBAN FIGUEROA

Demandado: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da336f0d59fed2c74658eef33a94526a60aaa6f8d808792425978cc2a8cdd1a**
Documento generado en 06/05/2021 11:35:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00676-00

Demandante: JAVIER RTAUL ROJAS BETANCOUR

Demandado: OSCAR ARTURO CORDERO ZAMBRANO Y OTROS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c487f97789478e636010e105fea8c58b3cb7cbf7d70b5d01434f9c7f23ce57**
Documento generado en 06/05/2021 11:35:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00721-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: RICHARD FLOREZ TARAZONA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b9e963d33b20688dc31f14de59344004820e756244a2291cdd419e8a6fe06**
Documento generado en 06/05/2021 11:35:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00984-00

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS

Se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, pues no indica la fecha en que liquida los intereses moratorios, así mismo los valores indicados por el apoderado resultan diferentes a los ordenados en el mandamiento ejecutivo, debiendo aclarar, entonces, si se efectuaron abonos, y de ser así señalar la fecha en que se le efectuaron dichos pagos.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3946b519826733ae5edc54e6d6db9d24942d324665245874806500398d6536b3**
Documento generado en 06/05/2021 11:35:43 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00228-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandados: OSCAR AUGUSTO RUEDA C.C. 79.216.551
SANDRA YURLEY GARCIA MERIDA C.C. 37.291.083

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se hace necesario requerir al extremo activo a fin de que aporte la notificación personal surtida al demandado **OSCAR AUGUSTO RUEDA**, toda vez que no fue aportada al expediente.

Así mismo es menester poner en conocimiento de la interesada que en caso de remitir las diligencias de notificación a una dirección física deberá ajustar el trámite a los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que el decreto 806 de 2020 regula la diligencia de notificación que se practique como mensaje de datos a una dirección electrónica.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**



SECRETARIO

LPCH

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

98f6109c22a8dc593ceb9ecd4628407a6a945cad5b83343d1f00ebf8f5c05b95

Documento generado en 06/05/2021 11:35:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00043-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: LEIDY JOHANNA CAMACHO CELIS C.C. 1.092.334.410**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8b4feedd74815a071bd19c150d9cbc3d050d4f4ab90ac88a769c2dfd77f8e2

Documento generado en 06/05/2021 11:35:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia